

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Comparece ante usted, respetuosamente, Raúl Iván Cueva Vega portador de cédula de ciudadanía No. 1706850110, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en la Ciudad de Quito D.M. Provincia de Pichincha, en la calle Juan Díaz N.3694 y Rodrigo Muriel en Ñaquito Alto; con el fin de anteponer el **siguiente RECURSO DE INCUMPLIMIENTO** en contra de la Contraloría General del Estado y en la persona del Juez de Coactivas de citada entidad Estatal, en los siguientes Términos:

De la Documentación que me permito adjuntar, vendrá a su ilustrado conocimiento que mi condición actual es de **JUBILADO POR INVALIDEZ**, calificado legalmente por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a partir del 1 de agosto de 2015.

El 20 de Agosto del año en curso, me acerque al Banco Pichincha de esta Ciudad en el edificio Centrum El bosque para retirar de mi cuenta bancaria No. 3290472200, el dinero que por concepto de mis jubilaciones, el IESS me deposita en esa cuenta pero da el caso de que me entero cuando hice el reclamo respectivo, que el Juzgado de Coactivas de la Contraloría General del Estado a dispuesto la retención total de mis sueldos de jubilación.

Es necesario recalcar que el único ingreso que poseo, es el que me deposita el IESS por el pago de mi Jubilación conforme lo demanda el Art. 3 de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL y al ser este dinero retenido por orden judicial como es el caso, me he visto obligado a reducir a cero la adquisición de mis medicinas para aliviar mis dolencias y lo más grave aún reducir mi alimentación por lo que la decisión de Contraloría es un atentado flagrante contra mi vida y lo que dispone el Art. 369 de la Constitución de la República que dice: "El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente. La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada".

El 2 de septiembre de 2021 solicité al señor Contralor General del Estado, tal cual se desprende de fotocopia adjunta con ingreso de ventanilla CDV: 94218 del 6 de septiembre de 2021 a las 12:48, entre otros, disponer el levantamiento de la medida cautelar que me impide hacer uso de mis pensiones jubilares conforme lo demanda lo enunciado en el párrafo anterior y que concuerda con el Art. 371 de la Constitución del Ecuador: "Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada

año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos” pero sin respuesta alguna por la Autoridad antes referida o del Juzgado de Coactivas de la CGE. El 10 de Marzo de 2021 **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, emite la **Sentencia No. 105-10-JP/21**, Jueza Ponente **Carmen Corral Ponce** en el **CASO No. 105-10-JP**, en el que luego del análisis correspondiente de Hechos, competencias, consideraciones previas, La naturaleza de las pensiones Jubilares como prestaciones del derecho a la seguridad social, proceso coactivo, el embargo y la retención, análisis constitucional, en el numeral IX dicta su decisión y dice de la siguiente manera: “En consideración de lo expuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC y artículo 28 incisos primero y segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte resuelve establecer como regla jurisprudencial con efectos erga omnes lo siguiente:

“Por regla general, no procede el embargo ni retención de las pensiones jubilares en un proceso coactivo por prohibición expresa del artículo 371 de la Constitución de la República excepto cuando el valor cuyo pago se persigue provenga de una obligación con el IESS o el BIESS, siempre que, precautelando el derecho constitucional a la vida digna, en el proceso de coactiva se pruebe que el deudor o los deudores puedan satisfacer sus necesidades básicas. En caso de que el deudor o deudores no puedan alcanzar las condiciones mínimas de subsistencia, deberán suscribir un convenio de facilidades de pago para solventar la deuda cuyo pago se persigue o buscar otras alternativas de pago.

2. En ningún caso, las personas en condición de jubilados por cualquier causa legal, quedan exentas de cumplir con el pago de las obligaciones adquiridas, en la medida en que no se afecten sus condiciones mínimas de subsistencia.

Corresponde en estos casos a las autoridades ejecutoras, velar por la protección de los derechos constitucionales de los deudores y aplicar las medidas adecuadas y necesarias para el cobro de la deuda.

3. Esta sentencia produce efectos hacia el futuro, de conformidad a lo expuesto en el párrafo 74 ut supra.

4. Disponer que el IESS, BIESS y las instituciones que ejercen la potestad coactiva, adecúen sus reglamentos internos e instructivos, a fin de que se operativicen la prohibición de embargar las pensiones jubilares, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales establecidas en esta sentencia en los párrafos 71a y 71b ut supra. En este contexto, las referidas instituciones deberán establecer procedimientos internos para determinar si la pensión jubilar constituye el único ingreso del deudor.

5. Disponer que el IESS, BIESS y las instituciones que ejercen la potestad coactiva, organicen periódicamente capacitaciones dirigidas a los servidores encargados de los procesos coactivos, respecto de las reglas jurisprudenciales determinadas en esta sentencia.

6. Disponer al IESS, BIESS, y otras entidades que ejercen la potestad coactiva la inmediata y amplia difusión de esta decisión a través de su página web institucional y por al menos una vez a través del correo institucional u otros medios adecuados y disponibles.

7. Disponer al Consejo de la Judicatura la difusión de la presente sentencia a través de su página web institucional y por al menos una vez a través del correo institucional u otros medios adecuados y disponibles, de manera especial a los jueces que conozcan garantías jurisdiccionales.

8. Todas las medidas dispuestas en esta sentencia deberán ser cumplidas en el plazo de seis meses y comunicadas, al fenecer dicho plazo, se informará a la Corte Constitucional.

En conclusión, los numerales 1 al 3 de la decisión prohíbe el embargo y/o retención de las pensiones jubilares por prohibición expresa del art. 371 de la Constitución de la república, precautelando el derecho constitucional a la vida digna.

Con lo solicitado el 2 de septiembre de 2021 al señor Contralor General del Estado, queda demostrado que no rehúyo a deuda alguna con esa entidad estatal, pese a que como en ese documento lo menciono es ilegal de ilegalidad absoluta, por lo que además he solicitado copias del proceso sancionatorio y coactivo ya que entre otro me han coartado mi derecho a la legítima defensa y al debido proceso, derechos constitucionales que también me protegen como ciudadano ecuatoriano.

El numeral 4 de la decisión de la corte dispone a las instituciones con potestad coactiva, adecúen sus reglamentos internos e instructivos, a fin de que se operativicen la prohibición de embargar las pensiones jubilares y en ese contexto, la referidas instituciones deberán establecer procedimientos internos para determinar si la pensión jubilar constituye el único ingreso del deudor; disposición a la que la Contraloría General del Estado en su juzgado de coactivas, ha hecho caso omiso, por lo que existe incumplimiento a decisión de sentencia de la máxima autoridad constitucional del Ecuador.

Su señoría, en uso legítimo de mis derechos constitucionales y legales, según lo que dispone la Carta Suprema, en el numeral 9 de su artículo 436 determina que: "La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales." El artículo 429 ibídem, señala que: "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia: que las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte."; en concatenación con los numerales 9 (numeral descrito anteriormente) y 1 del artículo 436 del texto normativo antes citado que señala que la Corte Constitucional es: "(...) la máxima instancia de interpretación de la

Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.”; lo que demanda la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional acerca de la acción de incumplimiento,

“Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

“Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.

Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.”

“Art. 164.- Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.

En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.”

“Art. 165.- Efecto de las decisiones de la justicia constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias.- En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante.”;

Solicito: se haga cumplir inmediatamente las sentencias y dictámenes constitucionales emitidos por la autoridad competente, en este caso lo estipulado en la Carta Magna de la República del Ecuador y lo dispuesto en la sentencia No. 105-10-JP/2, disposición de

cumplimiento inmediato pero a la que la Contraloría General del Estado en su contralor y juez de coactivas hacen caso omiso, como quien dijera que ellos no son parte del ordenamiento jurídico del Ecuador; la constitución, las leyes y disposiciones del máximo órgano constitucional de la nación, a ellos no les tocara y por lo tanto atentar contra la salud y la vida de los ciudadanos, conculcar derechos plasmados en la constitución y tratados internacionales de derechos humanos de los que es parte el estado ecuatoriano.

Entones mi pedido está dirigido a que se disponga de manera inmediata el levantamiento de las medidas cautelares interpuestas ilegal e inconstitucionalmente en mi contra en la retención arbitraria de los valores depositados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por concepto de pago Jubilación que como lo he mencionado es el único ingreso con el que cuento para mi subsistencia y de la misma forma, dentro de sus atribuciones, se ejerzan las acciones enmarcadas en la constitución y la ley y se sancione a quienes han perpetrado semejante atropello atentatorio como ya lo he mencionado.

Notificaciones las recibiré a los correos electrónicos ivcuve61@hotmail.com ivcuve@yahoo.com o de ser el caso en mi domicilio calles Juan Díaz N36-94 y Rodrigo Muriel Edificio Terrazas 2do. Piso.


170685044-0

 **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA


Recibido el día de hoy 29. SET. 2021

a las 15:07

Por dominica

Anexos 15 hojas

.....
FIRMA RESPONSABLE



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower-left quadrant of the page. The text is faint and difficult to decipher.